

propias Oficinas del Servicio de Recaudación de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario antes indicado, las deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, según dispone el Reglamento General de Recaudación.

Melilla, 9 de Agosto de 2000.

El Jefe del Servicio.

Juan José Imbroda de Villena.

CONSEJERÍA DE RECURSOS HUMANOS SECRETARÍA TÉCNICA

2388.- El Consejo de Gobierno, en sesión ejecutiva ordinaria celebrada el día 28 de julio de 2000, adoptó, entre otros el siguiente acuerdo, fuera del Orden del día:

"Segundo.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Excm. Sra. Consejera de Recursos Humanos, que literalmente dice lo que sigue:

"El Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla de día 7 del actual, extraordinario n.º 19 recoge publicada una denominada "normativa reguladora de la clasificación del personal, catalogación, provisión, valoración y retribución de los puestos de trabajo de la Ciudad Autónoma de Melilla, como parte integrante del expediente de Reglamentación, Valoración y Catalogación de los Puestos de Trabajo de la Ciudad Autónoma de Melilla, aprobado por el Consejo de Gobierno de 26 de junio de 2000.

En dicha normativa aparece una disposición adicional segunda cuyo contenido es el siguiente:

1.º- Se declara el carácter definitivo del puesto de trabajo que se encuentren desempeñando los empleados de la Ciudad Autónoma de Melilla, salvo en los siguientes casos:

a.- Quienes hayan sido adscritos a un puesto de trabajo expresamente mediante comisión de servicios, mientras no hubieran transcurrido más de dos años en esta situación.

b.- Quienes hayan sido adscritos a un puesto de trabajo expresamente mediante adscripción provisional, mientras no hubieran transcurrido más de tres meses en esta situación.

c.- Quienes hayan sido adscritos a un puesto de trabajo expresamente mediante libre designación.

d.- Quienes se encuentren realizando algún tipo de sustitución o su pertenencia a la Ciudad Autónoma no sea con carácter fijo o cualquier otra situación en que las normas vigentes no

permitan la ocupación de un puesto con carácter definitivo.

2.º- En aplicación de la valoración de los puestos de trabajo en curso, el complemento de productividad general y lineal, por importe de 9.975 Ptas., que vienen percibiendo todos los empleados de la Ciudad Autónoma de Melilla, pasa a integrarse en el complemento específico del puesto respectivo, por tener las características de este concepto y carecer de todos los elementos que, según las normas, caracterizan el complemento de productividad.

3.º- Con objeto de no perjudicar la carrera profesional de los empleados de la Ciudad Autónoma de Melilla, la adscripción a un puesto por el sistema de libre designación comportará la reserva del puesto de procedencia y el cese en aquél comportará la vuelta del empleado al referido puesto de procedencia.

Teniendo presente que la Ley 30/84, de Reforma de la Función Pública, en su artículo 20.1 a) y b) establece que los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los siguientes procedimientos: concurso y libre designación y que en igual sentido se pronuncia el artículo 36.1 del Reglamento de Ingreso, Promoción y Provisión de Puestos de Trabajo, aplicable supletoriamente en esta Ciudad, según el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 781/86.

Igualmente en este sentido se pronuncia la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local cuando en su artículo 101 establece que los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por funcionarios se proveerán por concurso de méritos o por el procedimiento de libre designación.

Además que el artículo 1.3 de la Ley 30/84 considera, entre otros, el precitado artículo 30.1 a) y b) como legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo del artículo 149.1.18º de la Constitución y en consecuencia aplicable al personal de todas las Administraciones públicas.

En base a todo lo anterior la citada Disposición Adicional segunda debe reputarse como una disposición que adolece de nulidad de pleno derecho por aplicación del artículo 62.2 de la Ley 30/92 que dispone que serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las Leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior.

Asimismo, la citada Disposición Adicional contraviene frontalmente el acuerdo expreso adoptado por el Consejo de Gobierno en sesión de 24 de febrero de 2000, publicado en el BOCME n.º 3673, de 30 de marzo.